

SRE-PSD-9/2015

PROMOVENTE: RODOLFO MORALES DELFÍN, APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.

PARTES SEÑALADAS: JOSÉ ANTONIO ZÁRATE REYES, PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 15 DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INE EN VERACRUZ.

INDICE

ANTECEDENTES

Recepción de la denuncia	2
Trámite y sustanciación	2
Medidas cautelares	2
Acuerdo de admisión	2
Emplazamiento y audiencia	3
Cierre de instrucción y remisión del expediente a la Sala Especializada	3
Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

Competencia	3
Causales de improcedencia	3
Litis	6
Valoración probatoria	7
Estudio de fondo	10
Individualización de la sanción	14

RESOLUTIVOS

Primero a cuarto	19
------------------	----

ANTECEDENTES

1. Queja. 5 febrero. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, presentó queja contra José Antonio Zárate Reyes, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado citado, así como del Partido Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y que dicha propaganda no es de material textil.
2. Radicación. 6 febrero. Se radicó la queja con el número JD/PE/ARBV/JD15/VER/PEF/12015; se reservó su admisión y emplazamiento y reservaron acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
3. Admisión. En misma fecha, y una vez desahogada la diligencia de investigación preliminar, se tuvo por admitida la queja y se ordenó someter a consideración la solicitud de medidas cautelares.
4. Medidas Cautelares. 7 febrero. Se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.
5. Emplazamiento. 8 febrero, se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.
6. Audiencia. 10 febrero. Se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad

Hecho denunciado. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en 6 lonas con la leyenda "José Antonio Zárate, Diputado Federal, precandidato Distrito 15", con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

Acreditación de los hechos denunciados.

a) Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

b) No se acredita la utilización de material diferente al textil en las lonas que contienen propaganda electoral.

Pruebas. a) Técnica. 7 impresiones fotográficas relativas a las lonas denunciadas, ofrecidas por el promovente. b) Pública. Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora en la que dejó constancia de la existencia y colocación de las lonas en las ubicaciones señaladas por el promovente.

Fondo. Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte tienen el propósito de promover a José Antonio Zárate Reyes entre los militantes y simpatizantes del PMC como posible candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

Naturaleza del mobiliario. Los postes de concreto y madera en los que fueron colgadas las lonas, al tratarse de mobiliario que, de una simple apreciación se advierte que sostiene instalaciones o redes eléctricas, así como telefónicas, tiene la función de elemento de equipamiento urbano. Del mismo modo, la parada de autobús en donde fue colgada otra de las lonas denunciadas, dada su función se considera que tiene la misma naturaleza.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de José Antonio Zárate Reyes al cargo de diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal, dirigida a los simpatizantes y militantes del MC, colocada en las ubicaciones señaladas por la parte promovente, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora,¹ actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

Individualización y sanción. Al quedar acreditada la infracción, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, se impone la sanción consistente a una amonestación pública.

No se acredita la infracción a MC por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

No se acredita la utilización de material diferente al textil en las lonas que contienen propaganda electoral.

PRIMERO. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se impone a José Antonio Zárate, una sanción consistente en una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

TERCERO. No se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida Movimiento Ciudadano.

CUARTO. No se acredita la utilización de artículos utilitarios distintos a los textiles por parte de José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz y Movimiento Ciudadano.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-9/2015.

PROMOVENTE: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.

PARTES SEÑALADAS: JOSÉ ANTONIO ZÁRATE REYES Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, veinte de febrero de dos mil quince.

Sentencia que declara la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, y al Partido Movimiento Ciudadano, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/ARBV/JD15/VER/PEF/1/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Promovente:	Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.
Parte Señalada:	José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

SRE-PSD-9/2015

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El cinco de febrero de dos mil quince, Rodolfo Morales Delfín, en representación del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,¹ presentó escrito de queja en contra de José Antonio Zárate Reyes, en su carácter de precandidato al cargo de Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, así como de Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la utilización de materiales distintos al textil en su elaboración.

2. Radicación. El seis de febrero de dos mil quince, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente JD/PE/ARBV/JD15/VER/PEF/1/2015; se reservó su admisión y emplazamiento a la partes señaladas hasta en tanto se culminara la investigación preliminar.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

3. Admisión. En misma fecha, y una vez desahogada la diligencia de investigación preliminar, se tuvo por admitida la queja y se ordenó someter a consideración la solicitud de medidas cautelares.

4. Medidas Cautelares. El siete de ese mismo mes y año, la autoridad instructora determinó declarar procedentes la medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento. El ocho de febrero, se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El diez siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

¹ Personalidad que acreditó en términos del instrumento público número 3,486 pasado ante la fe del Licenciado Daniel Cordero Gálvez, Notario Público N° 16 en el estado de Veracruz.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

El expediente fue recibido el quince de febrero de dos mil quince.

8. Trámite ante Sala Especializada.

El diecisiete de ese mismo mes y año, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a José Antonio Zárate Reyes en su carácter de precandidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, así como a MC.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Causales de improcedencia.

a) Falta de ratificación de la denuncia por parte del promovente.

Mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil quince, el representante de MC, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como causal de improcedencia que el promovente no acudió a ratificar su escrito de queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, en términos de lo establecido en el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que dicha disposición **únicamente** aplica dentro de la tramitación del **procedimiento sancionador de carácter ordinario**, el cual se encuentra previsto en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo III de la Ley Electoral. Efectivamente, dentro de las reglas de tramitación de dicho procedimiento, se señala que, cuando el promovente haga del conocimiento a la autoridad de algún hecho que considera infractor de la ley electoral de **forma oral o por medios electrónicos**, dentro de los siguientes tres días debe ratificar su pretensión.²

Dicho lo anterior, y dado que en el caso particular se trata de un procedimiento especial sancionador, en cuyas reglas de tramitación no se advierte alguna disposición en tal sentido, debe señalarse como inoperante dicha causal, sin embargo, privilegiando el principio de exhaustividad³, al cual se encuentra compelido este órgano jurisdiccional, se debe señalar que el escrito de queja fue presentado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Río Banco, Veracruz, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE de dicha entidad federativa, **de forma escrita, y no de forma oral o a través de medios electrónicos.**

Derivado de lo anterior, el promovente en forma alguna tenía como obligación, en términos de las reglas de tramitación del presente procedimiento o de algún otro, el ratificar su escrito de queja presentado en fecha cinco de febrero de dos mil quince.

b) Los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y falta de pruebas para acreditar la pretensión.

Del mismo modo, el representante de MC refirió que la queja debía ser desechada en términos de lo dispuesto del artículo 60, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dado que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral, sin embargo, contrario a ello, del análisis del escrito de

² Véase los artículos 464 y 465, numeral 4 de la Ley Electoral.

³ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de conductas relativas a la posible colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cual es hipotéticamente una posible violación a la materia.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, particularmente, placas fotográficas de la propaganda denunciada, así como la ubicación del mobiliario en que presuntamente fue colocada, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En el caso, no se actualiza las causales de improcedencia alegadas por las partes señaladas.

Por otra parte, analizar la viabilidad de los agravios y las pruebas en este momento, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, se procede al estudio correspondiente a la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento.

IV. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

SRE-PSD-9/2015

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes es 6 lonas con la leyenda "José Antonio Zárate, Diputado Federal, precandidato Distrito 15", con el logotipo de MC.	José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz y e MC	En la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos se deberá observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano. Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral. En la precampaña únicamente se podrán emplear artículos utilitarios textiles. Artículo 211, párrafo 2 de la Ley Electoral.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

I. Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, particularmente, aquella en la que se observan las frases e imágenes:

- ✓ José Antonio Zárate ;
- ✓ Diputado Federal, Precandidato DTT 15;
- ✓ Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Movimiento Ciudadano, Proceso Electoral Federal 2015, y
- ✓ Logotipo con el que se identifica a MC, así como la imagen que presuntamente corresponde al sujeto antes señalado.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

- a) **Técnica.** Siete impresiones fotográficas relativas a las lonas denunciadas, las cuales fueron ofrecidas por el promovente al interponer su escrito de queja, y

Al respecto, las impresiones fotográficas dada su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, las cuales solo generar indicios respecto de lo que en ellas se contienen.

b) Pública. Acta Circunstanciada identificada con la clave AC06/VER/15JDE/06-02-15, instrumentada por la autoridad instructora en fecha seis de febrero del presente año, en la que dejó constancia de la existencia y colocación de las lonas en las ubicaciones señaladas por el promovente.

El contenido de tal Acta puede ser resumida de la siguiente manera:

Propaganda (ejemplo)	Ubicación	Equipamiento urbano
	Calle Reforma esquina con Camino Nacional, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
	Calle Úrsula Galván, esquina con Camino Nacional, colonia Benito Juárez, Río, Blanco, Ver.	Poste de luz
	Camino Nacional, entronque autopista, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
	Camino Nacional, Campo Vicente Guerrero, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
	Camino Nacional, entre calles Justo Sierra y Ricardo Flores Magón, colonia Benito Juárez, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
	Camino Nacional esquina con calle Reforma, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Parada de autobús

Dicho prueba al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones se considera como pública en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y al no ser objetada por la parte señalada, tiene valor probatorio pleno.

Así, de la valoración y concatenación de las pruebas que obran en el expediente, se tiene plenamente acreditada la existencia de seis lonas colocadas en elementos de equipamiento urbano en diversos puntos del Municipio de Río Blanco Veracruz, específicamente en los siguientes:

SRE-PSD-9/2015

Ubicación	Equipamiento urbano
Calle Reforma esquina con Camino Nacional, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Calle Úrsula Galván, esquina con Camino Nacional, colonia Benito Juárez, Río, Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, entronque autopista, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, Campo Vicente Guerrero, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, entre calles Justo Sierra y Ricardo Flores Magón, colonia Benito Juárez, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional esquina con calle Reforma, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Parada de autobús

Como se advierte, cinco lonas fueron colocadas en postes de energía eléctrica y/o telefónica, y una más sobre una parada de autobús.

En todos los casos las características de las lonas son similares, pues se advierten: el nombre de “José Antonio Zárate”; el cargo al que aspira “Diputado Federal, Precandidato DTT 15”; tipo de propaganda “Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Movimiento Ciudadano, Proceso Electoral Federal 2015”, y la fotografía de un hombre de sexo masculino que presuntamente corresponde al referido precandidato, así como el logotipo con el que se identifica al MC.

Adicionalmente, se tiene por acreditado que José Antonio Zárate Reyes, ostenta el carácter de precandidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral fFderal en el estado de Veracruz por MC, lo anterior en términos de lo manifestado y reconocido por las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Marco normativo.

Al respecto, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre

la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.⁴

Acorde con lo anterior, la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.⁵

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁶

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

⁴ Véase SUP-JRC-274/2010.

⁵ Véase el numeral 1 del artículo 211 de la Ley Electoral.

⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

SRE-PSD-9/2015

NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”,⁷ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

4. Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que la colocación de las lonas materia de la litis en la presente determinación, en las ubicaciones señaladas por el promovente, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Naturaleza de la propaganda. Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a José Antonio Zárate Reyes entre los militantes y simpatizantes del MC como posible candidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de precampaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado diez de enero y concluirá a más tardar el dieciocho de febrero, y en atención a que la misma fue verificada el día seis de febrero se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de precampaña.

⁷ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

4.2 Naturaleza del mobiliario. Por otra parte, los postes de concreto y madera en los que fueron colgadas la lonas, al tratarse de mobiliario que, de una simple apreciación se advierte que sostiene instalaciones o redes eléctricas, así como telefónicas, tiene la función de dar servicios públicos al municipio de Río Blanco, Veracruz, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano.**

Del mismo modo, la parada de autobús en donde fue colgada otra de las lonas denunciadas, dada su función de servicio público se considera que tiene la misma naturaleza.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

SRE-PSD-9/2015

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁸

4.3 Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de José Antonio Zárate Reyes al cargo de diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal, dirigida a los simpatizantes y militantes de MC, colocada en las ubicaciones señaladas por la parte promovente, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora,⁹ actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.4. Responsabilidad. Como se advierte del escrito de queja presentado por el provente, las conductas motivo de inconformidad las imputa a José Antonio Zárate Reyes y a MC.

Cabe señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los señalados negaron los hechos que se les imputan, sin embargo, reconocieron que en la temporalidad en que se constató la colocación de la propaganda denunciada, se encontraba en marcha el proceso de precampaña para seleccionar aquellos ciudadanos que deseaban

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

⁹ Acta Circunstanciada AC06/VER/15JDE/06-02-15, visible a fojas 63 a 70.

ser postulados por MC al cargo de candidato a Diputado Federal en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Dadas las características¹⁰ e información que se desprende de las lonas denunciadas, se concluye que efectivamente corresponden a propaganda electoral de precampaña de José Antonio Zárate Reyes.

En adición a lo anterior, MC en su escrito de contestación al emplazamiento, señaló que a los precandidatos que se inscribieron en su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, se les hizo saber cuáles eran sus derechos y obligaciones tratándose de la propaganda de precampañas, cuya inobservancia o restricción de la Ley Electoral era únicamente atribuible al precandidato, hecho que fue reconocido y aceptado por José Antonio Zárate Reyes, pues manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que hacia suyo lo manifestado en el escrito de MC.

En la referida diligencia la autoridad instructora le cuestionó sobre el material utilizado en las lonas materia del procedimiento especial sancionador, sin negar la existencia de las mismas al momento de responder, manifestó que se trataban de material reciclado y autorizado por la propia ley electoral cuyas medidas eran de dos metros por ochenta centímetros, medidas que, corresponden a las lonas verificadas por dicha autoridad, situación que genera presunción de que dichas lonas fueron colocadas como parte de su propaganda de precampaña.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada se la atribuye a José Antonio Zárate Reyes, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Por cuanto hace a MC, el artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III *in fine* de la Ley Electoral señala que “...las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables

¹⁰ En todas la lonas se advierten los siguientes elementos: “José Antonio Zárate”, “Diputado Federal, Precandidato DTT 15”, “Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Movimiento Ciudadano, Proceso Electoral Federal 2015”, el logotipo que identifica al MC y la fotografía de una persona de sexo masculino que presuntamente corresponde al precandidato señalado.

SRE-PSD-9/2015

exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”

En este sentido, no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable a MC respecto de la creación o colocación de la propaganda indicada, debiéndose valorar que el partido inclusive entregó, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de contestación al emplazamiento, los lineamientos a los que debían sujetarse los precandidatos durante las precampañas, que contenía sus derechos y obligaciones en materia de propaganda durante el proceso correspondiente en términos de ley. Situación que el propio precandidato señalado reconoció al hacer suyas las manifestaciones realizadas en dicho escrito.

En adición a lo anterior, debe generalmente, considerarse que los precandidatos bajo el objetivo de posicionarse al interior de un partido político buscando una eventual candidatura son quienes realizan diversas acciones para lograrlo, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda, no así el propio instituto político.

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **José Antonio Zárate Reyes** en su calidad de precandidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

5.1 Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, José Antonio Zárate Reyes inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento

urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de lonas alusivas a la precampaña de José Antonio Zárate Reyes en postes de concreto y madera que sostiene instalaciones o redes de energía eléctrica y/o telefónica, así como en una parada de autobús, los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano sin que exista prueba alguna de que tal sujeto obró intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el día seis de febrero de dos mil quince.

c) Lugar. Las lonas fueron colocadas en diversas ubicaciones en el Municipio de Río Blanco, Veracruz, como se precisa a continuación:

Ubicación	Equipamiento urbano
Calle Reforma esquina con Camino Nacional, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Calle Úrsula Galván, esquina con Camino Nacional, colonia Benito Juárez, Río, Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, entronque autopista, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, Campo Vicente Guerrero, colonia Lázaro Cárdenas, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional, entre calles Justo Sierra y Ricardo Flores Magón, colonia Benito Juárez, Río Blanco, Ver.	Poste de luz
Camino Nacional esquina con calle Reforma, colonia Reforma, Río Blanco, Ver.	Parada de autobús

5.3. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso interno de selección de candidatos a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal.

5.4 Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió José Antonio Zárate Reyes como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de 6 lonas;
- La conducta fue culposa;
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 15, y mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil quince, la autoridad instructora determinó decretar procedente la medida precautoria solicitada por el promovente, por considerar que su colocación pudiera constituir una violación a las normas sobre propaganda política electoral, y
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

5.5 Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano en postes de energía eléctrica y/o telefónica, así como en una parada de autobús dentro del Municipio de Río Blanco, Veracruz.

5.6 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una precampaña, se trata de una sola conducta.

5.7 Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el presente caso no existe antecedente alguno sobre sanción anterior a José Antonio Zárate Reyes en su carácter de precandidato.

5.8 Sanción. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes como precandidatos a cargos de elección popular la amonestación pública, multa hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado, o en su caso, la pérdida del registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que José Antonio Zárate Reyes, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a José Antonio Zárate Reyes, precandidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, por el MC, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en la Ley General.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

¹¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SRE-PSD-9/2015

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

V. No se acredita la utilización de material diferente al textil en las lonas que contienen propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional, considera que no se acredita la infracción aducida por el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al artículo 211, numeral 2 de la Ley Electoral respecto a que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Lo anterior en virtud de que el promovente no proporcionó elemento alguno que permita a esta autoridad arribar a la conclusión que la propaganda denunciada, no cumple con el requisito de ser de material textil, pues en su escrito de queja sólo manifiesta que no está permitido la utilización del “material consistente en las lonas” con lo que transgrede el artículo antes mencionado.

Sobre el particular, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, por lo que es su deber aportar los medios probatorios que estime desde la presentación de la denuncia, o bien identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas,¹² situación que no aconteció en la especie.

En consecuencia, es inexistente la conducta señalada, y por lo mismo, no se acredita la infracción al artículo 211, numeral 2 de la Ley General.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a José Antonio Zárate Reyes, precandidato

¹² Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se impone a José Antonio Zárate Reyes una sanción consistente en una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

TERCERO. No se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Movimiento Ciudadano.

CUARTO. No se acredita la utilización de artículos utilitarios distintos a los textiles por parte de José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SRE-PSD-9/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ